



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00108-00
Accionante: Ludys del Carmen Jerez Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”.

ASUNTO: Admite demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe resolver la solicitud previa realizada por la parte demandante, donde solicita, que antes de admitir la demanda, le sean solicitado a la entidad demandada, mediante oficio los documentos autenticados de los actos acusados, así como de los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido.

Ante la solicitud, esta Unidad Judicial, da fe que los documentos aportados por la parte demandante se encuentran en copias simples, las cuales según normativa vigente –Ley 1564 de 2012-, pueden ser aportado en tal calidad y estos tienen valor probatorio, conforme a lo consagrado de la siguiente manera:

Artículo 245. *Aportación de documentos.*

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. *Valor probatorio de las copias.*

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Cabe anotar también que, los documentos solicitados por el demandante, son requeridos en el presente auto admisorio y es un deber del demandado hacerlo llegar, de conformidad al párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial la Señora **LUDYS DEL CARMEN JEREZ HERRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00108-00
Accionante: Ludys del Carmen Jerez Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

PENSIONES "COLPENSIONES", en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer al abogado GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, portador de la T.P. N° 111.525 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 92.258.892 como apoderado de la parte demandante según poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

³ Folio 42.